

Doctor
OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ TERCERO DE CIRCUITO DE FAMILIA
Medellin - Antioquia
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA dentro del proceso VERBAL de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

DEMANDANTE: MARY LUZ DUQUE LOPEZ

DEMANDADO: GABRIEL FERNANDO CHAPARRO BEDOYA

Radicado: 2022-00441

JORGE MARIO LOPERA CARMONA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 71.363.638 de Medellín, Abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 214.688 del C.S de la J, actuando en ejercicio del otorgamiento de poder especial conferido por señor **GABRIEL FERNANDO CHAPARRO BEDOYA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, Antioquia, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.735.451, me permito describir en término traslado de contestación de la demanda notificada a través del correo electrónico de mi mandante, en los siguientes términos:

MANIFESTACION FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Es cierto. Mi poderdante, el señor GABRIEL FERNANDO CHAPARRO BEDOYA contrajo matrimonio civil con la señora MARY LUZ DUQUE LOPEZ, en la Notaría veintisiete (27) del Círculo de Medellín, el día 17 de febrero del año 2001. Se protocolizó mediante escritura pública Nro. 168 del 17 de febrero del año 2001 y fue registrado el 19 de febrero del año 2001 en la Notaría ya indicada bajo el indicativo serial 3122182, tal y como consta con el registro civil de matrimonio que obra como prueba en el plenario.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto. De la unión entre mi poderdante y la demandante se procrearon dos hijos, hoy mayores de edad. SANTIAGO CHAPARRO DUQUE y ANDRÉS CHAPARRO DUQUE. Del mismo modo, el señor GABRIEL FERNANDO CHAPARRO BEDOYA, siempre acogió la hija de la señora MARY LUZ DUQUE LOPEZ, de nombre MANUELA, como su propia hija.

AL HECHO TERCERO. Es cierto. No se acordaron capitulaciones porque era de claridad meridiana para ambos cónyuges, que la empresa de propiedad de mi poderdante, se había creado años antes de su matrimonio, con su propio capital.

AL HECHO CUARTO. No es Cierto, es una afirmación que no ha probado la demandante. El señor **GABRIEL FERNANDO CHAPARRO BEDOYA**, históricamente ha cumplido con su deber de alimentos, no solo frente a su cónyuge, sino a sus hijos, incluso cuando superaron la mayoría de edad. Esos alimentos proveídos por el señor CHAPARRO BEDOYA y aseguramiento ante el Sistema General de Seguridad Social, se extendieron incluso a la señorita MANUELA CHAPARRO DUQUE, hija de la señora MARY LUZ DUQUE LOPEZ, a quien mi poderdante siempre ha querido como hija propia y fue ella quien de manera libre, decidió ir a la Notaria y tomar el apellido del Señor CHAPARRO.

Es extraña la afirmación de la parte demandante, puesto que incluso durante el año 2020, mi prohijado aduce que la señora MARY LUZ DUQUE LOPEZ se aprestó a adquirir unas argollas para renovar sus votos matrimoniales.

AL HECHO QUINTO. No es cierto. Mi poderdante en ningún momento abandonó su hogar como lo pretende hacer valer la parte demandante. Su cónyuge junto a sus hijos en el año 2021, decidieron retirarse del lugar de residencia que compartían junto a mí prohijado e incluso desde aquel momento, el señor GABRIEL FERNANDO CHAPARRO BEDOYA, tuvo que hacerse cargo de un sinnúmero de obligaciones económicas que se presentaron por malos manejos financieros de su cónyuge que terminaron en graves procesos judiciales, muchas de las cuales persisten en la actualidad y las cuales han menoscabado gravemente sus finanzas personales.

La situación sentimental de la pareja se agravó desde que la cónyuge del señor CHAPARRO BEDOYA decide abandonar la residencia donde vivían como familia y de manera unilateral no solo restringió sus llamados, sino que se negó a recibir cualquier tipo de ayuda para el sostenimiento de sus hijos, hoy mayores de edad y en condición laboral activa.

AL HECHO SEXTO. No es Cierto y no ha sido probado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

AL HECHO SEPTIMO. No es Cierto y no ha sido probado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

AL HECHO OCTAVO. No es Cierto y no ha sido probado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

AI HECHO NOVENO. No es Cierto y no ha sido probado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

AL HECHO DÉCIMO. Es parcialmente Cierto. El señor CHAPARRO BEDOYA sí tiene un hijo extramatrimonial. Sin embargo las demás aseveraciones son temerarias y no han sido probadas por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. No es Cierto y no ha sido probado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia. La señorita MANUELA incluso fue quien de manera libre, consciente y voluntaria decidió iniciar los trámites para tener el apellido del señor CHAPARRO, a quien muchas veces le expresaba su cariño y lo llamaba padre. Con o sin su apellido, fue acogida como hija y se le brindaron los cuidados y alimentos requeridos.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO. No es Cierto y no ha sido probado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO. No es Cierto y no ha sido probado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia. Aunque para el señor CHAPARRO no fue fácil asumir la condición sexual de su hijo SANTIAGO, como sucede en muchas de las familias donde resulta la noticia de las preferencias sexuales de alguno de los hijos, jamás se sustrajo de sus obligaciones económicas ni paterno filiales.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO. No es Cierto y no ha sido probado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO. No es Cierto y no ha sido probado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO. No es Cierto. Mi poderdante aporta como medio de prueba todas las conversaciones con sus seres queridos, en las cuales demuestra todo el tipo de violencia y agresiones verbales de las cuales fue víctima y no victimario. Dichos elementos materiales probatorios no fueron tenidos en cuenta por el Comisario de Familia de la Comuna 16 Belen de la ciudad de Medellín preseuntamente debido a un error administrativo y por ello el Señor CHAPARRO apeló su decisión que hoy día se encuentra a espera de la sentencia por parte del Juzgado de Familia de Medellín, que avocó su conocimiento.

AL HECHO DÉCIMO SEPTIMO. No es Cierto y tal afirmación no fue probada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

AL HECHO DECIMO OCTAVO. Es cierto. Sin embargo el señor CHAPARRO BEDOYA inicia un proceso administrativo sin el acompañamiento de un profesional en Derecho y no intervino de manera adecuada en el mismo. Hubo un fallo de primera instancia que fué apelado por mi poderdante y aun ni siquiera se ha resuelto por parte del Juzgado de Familia de Medellin que avocó su conocimiento. Se reitera que la Comisaría 16 de la ciudad de Medellin, al parecer por error administrativo obvió unas pruebas fehacientes presentadas por mi prohijado y que daban cuenta de las agresiones que recibió el día que sus familiares abandonaron la residencia y de las cuales aporta registros en video.

PRETENSIONES

Respetado Señor Juez, expresamente me permito contestar las pretensiones así:

Como quiera que las pretensiones están dirigidas a que previa verificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la Ley se reconozca que mi poderdante ha incurrido en las causales de divorcio como cónyuge culpable del mismo, me opongo por considerarlas inconducentes y contrarias a derecho toda vez que no se han probado en debida forma las causales alegadas por la demandante para incoar el presente divorcio en contra de mi prohijado y que lo declaren culpable de la ruptura de la relación de pareja.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mi poderdante no ha incurrido en causal alguna que permita evidenciar su incumplimiento como cónyuge, ni mucho menos que permita establecer que el mismo ha incurrido en las causales invocadas por la demandante.

1o (Primera), NO ME OPONGO a que se declare el divorcio.

2o (Segunda), NO ME OPONGO, a que se liquide la sociedad conyugal.

3o (Tercera), NO ME OPONGO, a que una vez ejecutoriada la sentencia de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL entre los cónyuges, se ordene su inscripción en el libro de registro correspondiente de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1260 de 1970, reformado por la Ley 25 de 1992.

4o (Cuarta), ME OPONGO, a la condena en costas y agencias en derecho a mi prohijado.

5o (Quinta) ME OPONGO, ya que de un lado no se ha probado que mi poderdante haya dado lugar al divorcio, mas allá de la enunciación de una serie de supuestos fácticos que no se acompañan de un debido sustento probatorio y simplemente han sido esgrimidos de manera temeraria como presuntas conductas que han sido sistemáticamente acomodadas para dejar entrever que mi poderdante ha obrado de manera violenta. De otro lado, la señora MARY LUZ DUQUE LOPEZ cuenta con los

recursos suficientes para solventar sus propios gastos de manutención y no demostró ni siquiera de manera sumaria, la necesidad de los mismos. Es de mencionar que la demandante se encuentra vinculada a través de Contrato Laboral con la entidad Bancolombia e incluso sus hijos, todos mayores de edad, se encuentran laborando. Fue ella incluso quien junto a sus hijos decide abandonar el hogar edificado con el señor CHAPARRO BEDOYA.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA SOLICITAR EL DIVORCIO

Se fundamenta la presente excepción en que las causales alegadas por la demandante para solicitar el divorcio del matrimonio civil, carecen de fundamento y de fuerza probatoria dentro del presente proceso, debido a que simplemente se limita a informar sobre las causales que para ella son las que han ocasionado la ruptura de su relación con mi prohijado, relaciona una serie de hechos, más en ninguna parte de su libelo presenta pruebas de su dichas situaciones fácticas y a excepción de una solicitud de pruebas testimoniales y copia de una decisión administrativa de primera instancia emanada de una Comisaría de Familia, no ha logrado demostrar más allá de toda duda, que el comportamiento del Señor CHAPARRO BEDOYA, se ajusta a las causales taxativas de la norma, que han sido invocadas por la demandante.

Se debe tener en cuenta su Señoría que el motivo de separación de mi poderdante con la demandante obedeció estrictamente a inconvenientes de tipo sentimental, personal y económicos sufridos por la pareja luego que mi poderdante tuvo que hacerse cargo de una serie de gastos bastante onerosos, tratando de cubrir obligaciones económicas adquiridas por su esposa y otras situaciones fácticas que desgastaron la relación, como un proceso en el cual debe hacerse cargo de una obligación económica alta y que trajo consigo la pérdida de un inmueble de propiedad de la señora madre de mi mandante. Alguna discusión ocasional, que ocurre en cualquier tipo de relación humana, no puede ser presentada de manera temeraria, como una conducta recurrente para tratar de encuadrar una conducta con disposición legal taxativa.

Es de vital importancia resaltar el principio de derecho probatorio que establece “corresponde a las partes probar la ciencia de su dicho” siendo así, la demandante debería probar sin lugar a duda de manera fehaciente dentro del presente proceso, las causales que invoca para solicitar el divorcio, situación que no se presenta en el cuerpo de la demanda.

Siendo así, es necesario traer a colación lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-1495 del 2000 en los siguientes términos:

“El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el Juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella”.

Por lo anterior y al no estar probada la causal alegada por la demandante, carece o adolece la misma de causa para demandar el divorcio.

Pretende alegar la demandante la culpa de mi poderdante sin tener o allegar prueba alguna que permita justificar la ciencia de su dicho, así mismo, es preciso manifestar y aclarar que la relación de mi poderdante con la demandante también terminó debido a diferencias sentimentales y episodios de abuso o maltrato psicológico de esta en contra de mi defendido.

El maltrato psicológico hacia los hombres no se diferencia mucho del que sufren las mujeres, bajo este entendido que es menos probable que un hombre lo denuncie como en el caso de mi prohijado, o pida ayuda por el hecho de que la sociedad tiene unos tabúes y una imagen del hombre en la que este debe ser fuerte, más aun en el oficio desempeñado por mi prohijado, pese a ello, y ante el maltrato psicológico de la demandante el mismo tuvo que solicitar acompañamiento psiquiátrico dentro del batallón donde presta sus servicios.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA CON LA DEMANDANTE

La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios.

Valga señalar que la Honorable Corte Constitucional ha indicado que en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen “en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles”.

Así mismo se debe tener en cuenta que el derecho a alimentos subsiste siempre y cuando el cónyuge no tenga los medios para su subsistencia, y en el presente proceso no obra prueba siquiera sumaria que indique que la demandante no pueda valerse por sus propios medios o que este en alguna situación de discapacidad o incapacidad que le impida laborar. La demandante se encuentra empleada en la entidad Bancolombia, goza de remuneración para satisfacer sus necesidades básicas y sus hijos, mayores de edad también se hallan en consición laboral activa.

La corte constitucional en sentencia C-237 de 1997, ha fijado los requisitos para que sea procedente la cuota alimentaria entre cónyuges así:

1. Que el peticionario requiera los alimentos que demanda (Corte Constitucional, Sentencia T-967, dic. 15/14, M. P. Gloria Stella Díaz)

2. Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y en este caso, mi poderdante se halla en una condición económica compleja, incluso cercana a la quiebra de su empresa, porque debido a la pandemia, la separación y deudas de las cuales debió hacerse cargo; la enfermedad y muerte de su señor madre, además de la pérdida de los contratos empresariales que le representaban los ingresos corrientes mas importantes.

3. Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos; resaltando que: “El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”

Dicha posición fue reitera en sentencia T-266 de 2017, según la cual la persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero (a) permanente, debe demostrar: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento. Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.

Situación que a todas luces no está probada en el presente proceso, puesto que en ningún momento obra prueba dentro del mismo que demuestra LA NECESIDAD de la demandante o la imposibilidad de valerse por sí misma.

Así mismo, tampoco se demuestra la culpa de mi poderdante en la ruptura de la relación, debido a que la demandante solo se limita en sus pruebas a mencionar una serie de situaciones fácticas mas no allegó prueba alguna que determine más allá de toda duda, e invocando las causales adecuadas, no solo la culpa de mi poderdante, sino sobre su incapacidad de procurarse su sustento.

En el mismo sentido, la demandante solicita una indemnización por los perjuicios que supuestamente ha sufrido durante veinte años, sin si quiera probar los hechos que fundamentan las causales invocadas, haciendo afirmaciones temerarias en contra de mi prohijado y lo más grave, utilizando sus hijos como instrumentos, en contra de mi poderdante.

Es importante indicarle al Despacho que la parte procesal que represento está de acuerdo con el divorcio, pero no lo está en el entendido que sea una causal imputada u ocasionada en cabeza de mi prohijado, tal como lo quiere hacer ver el actor dentro de estas actuaciones procesales.

De conformidad con las causales que de manera taxativa expone el Código Civil en su artículo 154, debe tenerse en cuenta que es necesario que la cónyuge demandante que alega estas causas, haya podido probarlas, demostrando las acciones y omisiones que contrarían el contrato matrimonial.

Estas causales de divorcio deben ser probadas por la parte actora observando que no vaya este material probatorio a violar los derechos fundamentales o normas de carácter penal. Dentro del divorcio presentado ante el Juez de Familia, puede existir un cónyuge culpable y uno inocente, siempre y cuando se prueen plenamente las causales que dieron lugar al divorcio. En este caso, el Juez lo decretará; si no, no.

PERENTORIAS

MALA FE: La demandante alega situaciones falsas, temerarias y no ajustadas a la verdad, como quiera que la demanda no se acompaña de ningún documento que pruebe de manera determinante, cualquiera de las causales invocadas y en en cuanto a una decisión administrativa, solo aporta un fallo de primera instancia.

FALTA DE CAUSA: Como quiera que, al no existir causa invocada, alegada y probada conforme a derecho, no es procedente el divorcio en los términos peticionados.

Para demostrar las anteriores excepciones, así como los hechos fundamentos y razones de derecho, me permito presentar y solicitar las siguientes:

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez tener como prueba las siguientes:

a) DOCUMENTALES:

Desde ahora solicito al Despacho se sirva tener como tales las siguientes:

Cada una de las actuaciones procesales, anexos y dempas pruebas aportadas en el cartulario.

Conversaciones de CHAT a través de la red social Whatsapp entre mi prohijado y la demandante.

Material Audio visual

Facturas, contrato de arrendamiento y facturas.

Estados financieros de la empresa FUMIFER.

b) INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Señor Juez citar a los siguientes ciudadanos, para que en fecha y hora que usted determine, se absuelva el interrogatorio de parte que de manera verbal le formularé.

A la Religiosa, Sor VADYS EUGENIA SALAZAR GÓMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.182.158

A la Religiosa, Sor TERESA DE JESÚS RÍOS VILLADA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42.796.808, en fecha y hora que usted determine para que absuelva el interrogatorio de parte que de manera verbal le formularé.

Las Hermanas pertenecen a la misma comunidad religiosa y se pueden ubicar en el abonado telefónico 3175180167

A la señora VANESA SEPÚLVEDA POSADA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.928.212, quien se puede ubicar en el abonado telefónico 3016933272



A mi mandante, el señor GABRIEL CHAPARRO BEDOYA, para que absuelva interrogatorio y deponga todos los hechos, circunstancias y demás situaciones fácticas esgrimidas por la demandante.

ANEXOS

Anexo lo enunciado en el acápite de pruebas.
Poder a mí conferido

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, en la Secretaría de su despacho o en la Calle 87 sur No. 55 – 192 (1306), en el municipio de la Estrella, Antioquia. Correo electrónico medellinsinbarreras@gmail.com y el abonado telefónico, 3026057467.

De Usted Señor Juez,

Jorge M. Lopera.

JORGE MARIO LOPERA CARMONA
Cédula de Ciudadanía no. 71.363.638 de Medellín
T.P. 214.688 del C.S. de la J.